

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL DE CAGUAS Y HUMACAO
PANEL IX

LANCO MANUFACTURING
CORPORATION

Demandante Apelada

v.

POLUX INDUSTRIAL
SERVICES, INC. Y
NEWPORT BONDING &
SURETY INSURANCE
COMPANY

Demandados Apelantes

KLAN201401100

APELACIÓN
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala Superior
de San Lorenzo

Civil Núm.:
E2CI20120278

SOBRE:

Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Gómez Córdova y la Jueza Vicenty Nazario.

Gómez Córdova, Juez Ponente.

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de enero de 2015.

I. Dictamen del que se recurre

Compareció ante nosotros Newport Bonding & Surety Company, (Newport o apelante) mediante recurso de apelación presentado el 8 de julio de 2014 cuestionando una sentencia emitida por Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Lorenzo, (foro primario o foro apelado) en virtud de la cual declaró Ha Lugar la demanda en cobro de dinero presentada por Lanco Manufacturing Corp. (Lanco o apelada) en contra de Polux Industrial Services, Inc. (Polux). Oportunamente, Newport presentó una moción de reconsideración y de determinaciones de hecho y conclusiones de derecho adicionales, la cual fue denegada por el foro primario el 27 de junio de 2014.

Por los fundamentos que expondremos a continuación revocamos la sentencia apelada y devolvemos el caso al foro primario.

II. Base jurisdiccional

Poseemos autoridad para entender en los méritos de las controversias planteadas a base de los postulados normativos dispuestos en el Art. 4.006 (a) de la Ley Núm. 201-2003, mejor conocida como la “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, en las Reglas 13-22 de nuestro Reglamento (4 L.P.R.A. Ap. XXII-B) y en la Regla 52.2 (a) de Procedimiento Civil (32 L.P.R.A. Ap. V).

III. Trasfondo procesal y fáctico

En octubre de 2007 Polux, contratista general, firmó una solicitud de crédito con Lanco en virtud de la cual se comprometió a pagar las cuantías adeudadas por el equipo o materiales adquiridos para la realización de diversas labores.¹ A esos efectos, Polux y Newport suscribieron una fianza de pago por la cantidad de \$113,010.00 que garantizaba el pago de las labores, equipo, herramientas y materiales que serían utilizados para la reparación de las calderas de la Autoridad de Energía Eléctrica localizadas en Puerto Nuevo, según el contrato Q-024111.² Posteriormente, en el año 2008, Polux y Newport suscribieron otro acuerdo de fianza de pago, esta vez por la cantidad de \$447,000.00, que garantizaba la labor, el equipo, las herramientas y materiales que serían utilizados para la pintura de ciertas unidades de la Autoridad de Energía Eléctrica localizadas en la Central de Palo Seco conforme al contrato Q-28059.³

¹ Apéndice, pág. 3-4.

² Bond 2007-1268. Apéndice, pág. 24.

³ Bond 2008-700. Apéndice, pág. 23.

En virtud del acuerdo de crédito habido entre Polux y Lanco, Polux adquirió de Lanco todos los materiales necesarios para la realización de las obras antes mencionadas. Surge de los documentos que obran en el expediente que Lanco cumplió con la entrega de los materiales solicitados por Polux. Ante el incumplimiento de Polux con el pago de las facturas correspondientes a los materiales despachados, Lanco reclamó el pago de lo adeudado a la empresa así como a Newport sin éxito alguno.

Así las cosas, en mayo de 2012 Lanco presentó una demanda en cobro de dinero en contra de Polux y Newport en la cual alegó que las empresas demandadas adeudaban solidariamente la cantidad de \$39,602.51. Lanco solicitó además el pago de \$6,732.44 en concepto de intereses por morosidad pactados al 4.25% anual y \$5,000.00 en concepto de honorarios de abogado.

Newport contestó la demanda y en síntesis negó las alegaciones esenciales de la demanda y alegó como defensa afirmativa que debido a que el contrato con la Autoridad de Energía Eléctrica fue cancelado ante el incumplimiento de Polux, la fianza, al ser un contrato supletorio al primero, no cubría lo reclamado.

Luego de varios trámites procesales, el 21 de mayo de 2014 se celebró el juicio en su fondo. Como testigo de Lanco declaró el Sr. Ramón Luis Noble Montalvo, gerente de crédito y cobro de la empresa. Como testigo de Newport declaró el Sr. Rafael Cruz O'Neill, ingeniero para Newport y oficial administrativo de la empresa. Es preciso destacar que Polux no compareció a los procedimientos ya que, según surge de los documentos que acompañan el expediente, se acogió al proceso de quiebras. Sometido el caso por las partes, el 6 de junio de 2014, notificada el 11 de junio de 2014 el foro primario dictó sentencia declarando Ha Lugar la demanda presentada por Lanco y

condenando a Newport al pago de \$39,602.51 por concepto del principal de la deuda acumulada por Polux, así como \$6,732.44 por los intereses por morosidad y \$5,000.00 en concepto de honorarios de abogado, más las costas y gastos del proceso.

Inconforme con dicha determinación Newport presentó una solicitud de reconsideración y determinaciones de hecho y conclusiones de derecho adicionales. En síntesis, argumentó que las facturas y conduces que obran como evidencia en el expediente del caso no identifican los proyectos a los cuales estaban destinados los materiales y que dicha información no tan solo no fue incluida en la sentencia del foro primario, sino que además, estaba reñida con las fianzas expedidas y por las cuales Lanco le reclamaba a Newport. Añadió que la prueba desfilada en el juicio no sostenía la cantidad adjudicada por el foro primario. Newport resaltó que el foro primario omitió exponer en su sentencia que la Autoridad de Energía Eléctrica había cancelado el contrato bajo el cual se expidió una de las fianzas por las cuales Lanco reclamaba. Fue su contención que ello incidía en el resultado del caso. Por último, solicitó que el foro apelado reconsiderase la imposición de honorarios de abogados ya que, según argumentó, la litigación del caso no fue temeraria.

El 25 de junio de 2014 y notificado el 27 de junio de 2014, el foro primario declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración y de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho adicionales presentada por Newport. Aún inconforme, Newport acudió ante este Foro mediante recurso de apelación presentado el 8 de julio de 2014 y señaló que el foro primario erró al declarar Ha Lugar la demanda presentada por Lanco a pesar de que el proyecto de la AEE a realizarse en la Zona Portuaria fue cancelado previo a la presentación de la reclamación; al no separar las reclamaciones incoadas por

Lanco por proyecto por el cual se expidieron las fianzas; en el cómputo de las cantidades adeudadas; al excluir de la sentencia que muchas de las facturas no especificaban para qué proyectos fueron despachados los materiales y al sumarle a la cuantía de la deuda un cheque devuelto; al imponer intereses pre sentencia y honorarios de abogado a pesar de no haber determinación de temeridad.

Atendido el recurso de apelación presentado, le ordenamos a Newport que sometiera una transcripción estipulada de los procedimientos y, le concedimos a ambas partes un término para someter sus respectivos alegatos.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes y la transcripción estipulada de los procesos procedemos a resolver, no sin antes exponer el derecho aplicable.

IV. Derecho aplicable

A. El contrato de fianza

El Art. 1721 del Código Civil de Puerto Rico establece que en virtud de un contrato de fianza "... se obliga uno a pagar o cumplir por un tercero, en el caso de no hacerlo este". 31 L.P.R.A. sec. 4871. *Sucn. María Resto v. Ortiz*, 157 D.P.R. 803 (2002).

El contrato de fianza tiene tres características determinantes, a saber: (1) la obligación contraída por la fianza es accesoria y subsidiaria; (2) es unilateral porque puede establecerse sin la intervención del deudor, y aún del acreedor en cuyo favor se constituye y (3) el fiador es persona distinta del fiado, ya que nadie puede ser fiador personalmente de sí mismo. *Caribe Lumber v. Inter-Am Builders*, 101 D.P.R. 458 (1973).

De otra parte, el Art. 1725 del Código Civil establece que "[e]l fiador puede obligarse a menos, pero no a más que el deudor principal, tanto en la

cantidad como en lo oneroso de las condiciones”. *Íd.*; *Andamios de P.R. v. Newport Bonding*, 179 D.P.R. 503, 511 (2010). Es decir, el fiador puede obligarse según los términos particulares que lo harían potencialmente responsable en menor medida que al fiado en su obligación contractual ya que el contrato de fianza es uno accesorio, separado y distinto al contrato que establece la obligación principal o garantizada. *Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co.*, 152 D.P.R. 652, 661 (2000). Por tanto, La obligación del fiador frente al acreedor es independiente a las controversias que puedan surgir en la relación de fiador y el deudor. Sobre el particular Puig Brutau expresa que “[la] firmeza de la obligación del fiador frente al acreedor es independiente de las vicisitudes que pueda experimentar la relación interna entre fiador y deudor, aunque en ésta se halle la motivación de la relación accesoria de fianza.” J. Puig Brutau, *Compendio de Derecho Civil*, Vol. II, Bosh, 3ra ed., 1997, pág. 591.

Precisamente por la importancia de este tipo de contrato es que el Código Civil dispone que la fianza no se presume, debe ser expresa y no puede extenderse más allá de lo contenido en ella. 31 L.P.R.A. sec. 1476; *Sucn. María Resto v. Ortiz, supra*, pág. 810.

Mediante la fianza de pago, de otra parte, se le garantiza al dueño de la obra que toda la labor y los materiales utilizados en el proyecto serán pagados por la fiadora si el contratista general incumple. Un fiador solidario responde igual que su fiado. En otras palabras, el fiador está obligado a cumplir el contrato íntegra y totalmente, desde el momento en que el fiado deja de cumplir lo convenido. En tal caso, los suplidores o materialistas están legitimados para exigir el pago de los créditos directamente a la fiadora. *Andamios de P.R. v. Newport Bonding, supra*, pág. 514.

Lo anterior debido a que el dueño de la obra tiene interés en el pago de lo que se le adeuda a los suplidores, ya que sobre él recae una responsabilidad limitada de satisfacer la deuda hasta el monto de lo que le deba al contratista al momento en que los suplidores exijan el pago. Art. 1489 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 4130. En ese sentido, la fianza de pago funciona como una protección a aquellos que luego de suplir trabajos y materiales en una obra, no le son satisfechos sus créditos. *A.L. Arzuaga, Inc. v. La Hood Const., Inc.*, 90 DPR 104 (1964). El Art. 1489 del Código Civil establece que “[l]os que ponen su trabajo y materiales en una obra ajustada alzadamente por el contratista, no tienen acción contra el dueño de ella sino hasta la cantidad que éste adeude a aquél cuando se hace la reclamación.”

El propósito de exigirle una fianza al contratista tiene como fin que el fiador les responda a todas las personas que presten su labor o suplan materiales para la obra y de esta manera, prevenir un perjuicio económico o una pérdida al dueño de la obra en caso de que el contratista incumpla con sus obligaciones. *Ferrer v. Alliance Company of P.R., Inc.*, 93 DPR 1 (1966). De esta manera, cuando el contratista acuerda con el dueño de la obra el pago de la mano de obra y los materiales, el fiador del contratista le responde a los que suministren la mano de obra o los materiales en caso de incumplimiento del contratista. *A.L. Arsuaga, Inc. v. La Hood Const., Inc.*, 90 DPR 104 (1964). En tal caso, los suplidores o materialistas están legitimados para exigir el pago de los créditos directamente a la fiadora. *Andamios de P.R. v. Newport Bonding, supra*, pág. 514 citando a *Jiménez y Saellas, Inc. v. Maryland Cas. Co.*, 92 D.P.R. 207, 209-210 (1965).

La causa de acción que les concede el Art. 1489 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 4130, a los materialistas y obreros está cimentada en

consideraciones de orden público y de índole moral pues pretende propiciar el pronto pago a éstos y evitar el enriquecimiento injusto del dueño de la obra y el empresario. *P.R. Wire Prod. v. C. Crespo & Assoc.*, 175 D.P.R. 139, 147-148 (2008); *C. Armstrong e Hijos v. Díaz*, 95 D.P.R. 819, 824-825 (1968). Así mismo, esta causa de acción constituye una excepción al principio general del derecho de obligaciones que establece que los contratos solo producen efecto entre los otorgantes y sus causahabientes. Art. 1209 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3374; *Goss, Inc. v. Dycrex Const. & Co., S.E.*, 141 D.P.R. 342 (1996); *R. Román & Cía. v. J. Negrón Crespo, Inc.*, 109 D.P.R. 26 (1979).

B. Apreciación de la prueba testifical y documental

Es norma firmemente establecida que los foros apelativos no deben intervenir con las determinaciones de hechos, ni con la adjudicación de credibilidad que hace un Tribunal de Primera Instancia y sustituir mediante tal acción su criterio por el del juzgador. *Rivera Menéndez v. Action Services*, 185 D.P.R. 431, 448-449 (2012); *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 D.P.R. 345, 356 (2009). Así pues, de la única forma en que los foros apelativos pueden intervenir con la determinación de hecho o adjudicación de credibilidad realizada por el foro primario, sería porque este último incurrió en error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad. *Rivera Méndez v. Action Services*, *supra* pág. 448-449.

La deferencia es debida, ya que ante el foro de instancia fue que declararon los testigos, y es ese foro el único que observa a las personas declarar y aprecia su “demeanor”. *Ramos Acosta v. Caparra Dairy Inc.*, 113 D.P.R. 357, 365 (1982); *Ortiz v. Cruz Pabón*, 103 D.P.R. 939, 947 (1975). Además, precisa recordar que “la declaración directa de un solo testigo, de ser creída por el juzgador de los hechos, es prueba suficiente de cualquier hecho”.

Trinidad v. Chade, 153 D.P.R. 280, 291 (2001)⁴. Ante ello, se impone, por tanto, un respeto a la adjudicación de credibilidad del foro primario puesto que, por lo general, sólo contamos con “récorde mudos e inexpressivos”. *Íd.*⁵

Sin embargo, también es norma reconocida que el arbitrio del juzgador de hechos, aunque respetable, no es absoluto. Una apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de los tribunales. *Ramos Acosta v. Caparra Dairy Inc.*, *supra*, pág. 365; *Vda. de Morales v. De Jesús Toro*, 107 D.P.R. 826, 829 (1978). Así pues, los foros apelativos pueden intervenir con la apreciación de la prueba testifical que haga el juzgador de los hechos, cuando éste actúe con pasión, prejuicio o parcialidad, o incurra en un error manifiesto al aquilatarla. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 D.P.R. 750 (2013); *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 D.P.R. 889, 908-909 (2012); *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, *supra*; *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 D.P.R. 139, 152 (1996); *Rodríguez v. Concreto Mixto, Inc.*, 98 D.P.R. 579 (1970).

Asimismo, se podrá intervenir con la apreciación de la prueba cuando de un examen detenido de la misma, el foro revisor se convenza de que el juzgador descartó injustificadamente elementos probatorios importantes o que fundamentó su criterio únicamente en testimonios de escaso valor, o inherentemente improbables o increíbles. *C. Brewer P.R., Inc. v. Rodríguez*, 100 D.P.R. 826, 830 (1972); *Pueblo v. Luciano Arroyo*, 83 D.P.R. 573, 581 (1961).

De otro lado, es axioma judicial que ante la prueba pericial y documental el tribunal revisor se encuentra en igual posición que el foro recurrido y, por

⁴ Citando la anterior Regla 10 (D) de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. IV, R. 10.

⁵ Citando a *Pérez Cruz v. Hosp. La Concepción*, 115 D.P.R. 721 (1984).

tanto, está facultado para apreciar la prueba apoyándose en su propio criterio.

Dye-Tex de P.R., Inc. v. Royal Ins. Co., 150 D.P.R. 658, 662 (2000).

V. Aplicación del derecho a los hechos del caso

En su recurso Newport adujo que el foro primario erró al declarar Ha Lugar la demanda presentada por Lanco a pesar de que el proyecto de la AEE a realizarse en la Zona Portuaria fue cancelado previo a la presentación de la reclamación; al no separar las reclamaciones incoadas por Lanco por proyecto por el cual se expidieron las fianzas; en el cómputo de las cantidades adeudadas; al excluir de la sentencia que muchas de las facturas no especificaban para qué proyectos fueron despachados los materiales y al sumarle a la cuantía de la deuda un cheque devuelto; al imponer intereses pre sentencia y honorarios de abogado a pesar de no haber determinación de temeridad⁶.

Por estar íntimamente relacionados, discutiremos en conjunto los primeros cuatro errores.

En su sentencia el foro primario consignó como hechos probados los que a continuación transcribimos:

1. El 26 de octubre de 2007, Polux suscribió un contrato de garantía continua mediante una solicitud de crédito para la compra de materiales de Lanco.
2. En septiembre de 2007, Polux suscribió el "Payment Bond", número 2007-1268 con la compañía Newport, como fiadora a favor de la AEE por la suma de \$113,010.00. El Bond estaba destinado para los trabajos de pintura y preparación de calderas 7 y 8 de la planta de Puerto Nuevo, Número Q-024111.
3. El 23 de septiembre de 2008, Polux suscribió el "Payment Bond", número 2008-700, con la compañía Newport, como fiadora a favor de la AEE por la suma de \$447,000.00. El Bond estaba destinado para la Adjudicación de Subasta Q-

⁶ Habida cuenta del resultado al cual llegamos en el día de hoy, no discutiremos el tercer error referente a la imposición de honorarios de abogado por temeridad.

28509 de aplicación de pintura a unidades 3 y 4 de Central Palo Seco.

4. Polux procedió a ordenar los productos y materiales a Lanco para la realización de los Proyecto (sic) de la Autoridad de Energía Eléctrica.
5. Lanco despacho (sic) los materiales comprados por Polux para los Proyectos mencionados tanto en sus facilidades como en los dos Proyectos de la AEE.
6. Para septiembre de 2009, Polux emitió un pago a la parte demandante mediante cheque por la cantidad de \$6,000.00 dólares como pago parcial o abono al balance pendiente \$36,682.51, el cual fue devuelto por la institución bancaria por falta de fondos.
7. Lanco una vez vencido el término dispuesto en la facturas (sic) de 30 días para emitir el pago correspondiente procedió a cursarle a Polux un estado de envejecimiento de cuentas por cobrar el cual incluía el pago realizado mediante cheque sin fondos por la cantidad de \$6,000.00 dólares.
8. Al no recibir el pago por parte de Polux, Lanco procedió a reclamarle a Newport el pago de la cantidad adeudada, bajo los Payment Bonds emitidos por dicha parte.
9. Newport aceptó haber recibido el reclamo de pago y las facturas de la compra de los materiales utilizados en los Proyectos.
10. Al no recibir el pago correspondiente a la reclamación realizada a Newport, Lanco le refirió a su representación legal la reclamación de cobro para que procediera con la gestión de cobro y presentación de la presente demanda.
11. Posteriormente y presentada la demanda de epígrafe los dueños de Polux se acogieron a los beneficios de la Ley de Quiebra, por lo cual Newport presentó la desestimación de la reclamación en su contra.
12. Newport aceptó no haber realizado el pago de la reclamación de Lanco bajo el Performance Bond numero (sic) 2007-1268 debido a que la AEE canceló el Proyecto con Polux. Aceptó también no haber notificado a Lanco de dicha cancelación.
13. Newport aceptó no haber realizado el pago de la reclamación de Lanco bajo el Performance Bond 2008-700 debido a que en las facturas y conduces de los materiales comprados por Polux para los Proyectos no especificaban en donde fueron entregados. Aceptó también no haberse comunicado con Polux ni Lanco para aclarar dichas facturas.
14. Lanco certifico (sic) que en ambos Proyectos de la AEE se aplicaron los productos adquiridos por Polux.

A base de dichas determinaciones de hecho el foro primario concluyó que Newport debía responder por la deuda contraída por Polux con Lanco, ascendente a \$39,602.51.

Newport, en su recurso argumentó que la fianza expedida para el proyecto de Palo Seco dejó de existir una vez la AEE canceló el contrato de obra con Polux ya que la fianza era accesoria al contrato de obra. Añadió que como fiadora no venía obligada a notificar la cancelación del contrato de obra ya que su responsabilidad es subsidiaria y la cancelación de la obra es una facultad contractual del dueño de la obra. **Argumentó además que el foro primario omitió desglosar las facturas de manera tal que detallara a qué proyectos correspondían. Adujo que dicho ejercicio resultaba indispensable para determinar la responsabilidad de Newport ya que las fianzas bajo las cuales reclamaba Lanco estaban limitadas a ciertos proyectos y, ante ello, no le es atribuible cualquier deuda del fiado.** Planteó además que el foro primario incidió al no distinguir las fianzas expedidas e identificar las facturas que respondían a cada una de ellas. Igualmente, expuso que el foro primario incidió al computar las facturas ya que los condenó al pago de \$39,602.51 a pesar de que los estados de cuenta de la reclamación admitidos en evidencia sumaban \$31,964.07 y la suma de cada una de las facturas sometidas en evidencia sumaba a \$34,898.52. Añadió que, a su entender, el foro primario acogió la teoría de Lanco en cuanto a que los \$6,000.00 correspondientes a un cheque devuelto debía ser sumado al total de la cantidad adeudada. Sostuvo que la cuantía de un cheque que fue devuelto por una institución bancaria por insuficiencia de fondos no puede ser añadido a lo ya adeudado.

Lanco, por su parte, argumentó que el testimonio del Ing. Rafael Cruz, oficial administrativo de Newport, fue insuficiente para controvertir la prueba presentada, sobre todo cuando reconoció las gestiones de cobro realizadas por Lanco. Añadió que la sumatoria de las facturas que realizó el foro apelado fue correcto y que ello está sustentado con el testimonio del Sr. Ramón Noble, testigo de Lanco, quien declaró que las “facturas individuales suman la cantidad indicada por la Apelante pero luego de unos créditos y la suma de la cantidad de \$6,000.00 dólares por concepto de un cheque devuelto emitido por Polux en un intento de abobar (sic) la deuda contraída con Lanco suman la cantidad reclamada de \$39,602.51 dólares.”⁷ Añadió que al foro apelado le mereció entera credibilidad el testimonio del oficial de Lanco, así como los documentos presentados por la apelante que demuestran que la cantidad determinada es la correcta. Argumentó además que surge de la prueba testifical que los materiales despachados y facturados a Polux fueron entregados en los proyectos de la AEE y fueron utilizados para los proyectos por los cuales Newport expidió la fianza. Añadió que dicha prueba no fue controvertida ni refutada por Newport.

Hemos evaluado detenidamente los documentos que obran en el expediente. De ellos se desprende que Newport expidió una fianza de pago o *Payment Bond* **el 7 de septiembre de 2007** mediante el cual se obligó a responder por el pago a todas las personas que rindieran labores, suplieran equipo, herramientas o materiales necesarios para la realización y terminación del proyecto identificado como *Q-2024111 for Pintura y preparación Calderas 7 y 8 planta de la AEE Puerto Nuevo*. (Bond 2007-1268). El **23 de abril de 2008** expidió otra fianza de pago o *Payment Bond* con iguales términos que el

⁷ Oposición a Apelación, pág. 9-10.

anterior pero para otro proyecto: la realización y terminación del proyecto identificado como *Adjudicación de subasta Q-28509: Aplicación de Pintura Unidades 3 y 4 Central Palo Seco...*

Es a base de esas dos fianzas de pago que Lanco, como materialista de Polux, quien era el contratista de los proyectos, reclama el pago de \$39,602.51. Ahora bien, como mencionáramos anteriormente, el contrato de fianza es una garantía personal que no se presume, debe ser expreso y **no puede extenderse más allá de lo en él contenido.** 31 L.P.R.A. sec. 1476; *Sucn. María Resto v. Ortiz, supra*, pág. 810. De esta forma, el fiador se puede obligar a pagar o cumplir menos que el contratista, pero nunca puede responder, en cuantía u obligación, en exceso a lo que se hubiese obligado el contratista. **Ante ello, coincidimos con la contención de Newport en cuanto a que resultaba indispensable evaluar las facturas para determinar en qué fecha fueron despachados los materiales, a qué proyecto correspondían y si en efecto los materiales fueron utilizados para los proyectos por los cuales se expidieron las fianzas.**

Hemos evaluado cuidadosamente las facturas presentadas por Lanco. Asimismo nos dimos a la tarea de examinar prueba documental a la luz de los testimonios vertidos en el juicio. De lo anterior surge que el 31 de octubre de 2008 Lanco despachó materiales dirigidos a *AAA Planta San Juan, Zona Portuaria*, por la cantidad de \$3,276.88.⁸ El 12 de noviembre de 2008 despachó materiales dirigidos a *AEE Zona Portuaria*, por la cantidad de \$4,915.32.⁹ El 12 de noviembre de 2008 despachó materiales dirigidos a Polux por la cantidad de

⁸ Apéndice, pág. 25.

⁹ Apéndice, pág. 26.

\$877.40.¹⁰ El 24 de noviembre de 2008 despachó materiales dirigidos a Polux por la cantidad de \$2,012.67.¹¹ El 2 de diciembre de 2008 despachó materiales dirigidos a AEE Zona Portuaria por la cantidad de \$1, 638.44.¹² El 5 de diciembre de 2008 despachó materiales dirigidos a Polux por la cantidad de \$438.70.¹³ El 15 de diciembre de 2008 despachó materiales dirigidos a la AEE Zona Portuaria por la cantidad de \$1,638.44.¹⁴ El 19 de junio de 2009 despachó materiales dirigidos a la AEE Palo Seco por la cantidad de \$3,342.90.¹⁵ El 3 de julio de 2009 despachó mercancía dirigida a Polux por la cantidad de \$3,342.90.¹⁶ El 15 de julio de 2009 despachó materiales dirigidos a Polux por la cantidad de \$6,487.15.¹⁷ El 31 de julio de 2009 despachó mercancía dirigida a Polux por la cantidad de \$5,712.68.¹⁸ Por último, el 8 de octubre de 2009 despachó mercancía dirigida a Polux por la cantidad de \$637.99.¹⁹

En cuanto a estas facturas, el Sr. Ramón Luis Noble Montalvo (Sr. Noble Montalvo) declaró sobre la cuantía de la factura, según se desprende del documento, y si la mercancía fue recibida por alguien de Polux conforme a las firmas que aparecían en las facturas.²⁰ Durante el interrogatorio el Sr. Noble Montalvo fue cuestionado extensamente sobre la dirección a la cual iba a ser enviado el material y éste respondió que algunas facturas especificaban el proyecto para el cual se despachaba el material; no obstante, **otras facturas no especificaban** por razones oficinescas de cómo se entraba la información

¹⁰ Apéndice, pág. 27. (No se identifica para qué proyecto).

¹¹ Apéndice, pág. 28. (No se identifica para qué proyecto).

¹² Apéndice, pág. 29. (No se identifica para qué proyecto).

¹³ Apéndice, pág. 30. (No se identifica para qué proyecto).

¹⁴ Apéndice, pág. 31.

¹⁵ Apéndice, pág. 32.

¹⁶ Apéndice, pág. 33. (No se identifica para qué proyecto).

¹⁷ Apéndice, pág. 34. (No se identifica para qué proyecto).

¹⁸ Apéndice, pág.35. (No se identifica para qué proyecto).

¹⁹ Apéndice, pág. 36. (No se identifica para qué proyecto).

²⁰ Véase Transcripción estipulada, pág. 19-27.

de la factura.²¹ Declaró que muchas veces un empleado de Polux recogía el material en las oficinas de Lanco y que conocía que se despachaba para los dos proyectos de la AEE.²² Durante el redirecto el testigo reiteró que, a base de su conocimiento, Polux trabajaba proyectos de la Autoridad de Energía Eléctrica.

De otra parte, el Ing. Rafael Cruz O'Neill (Sr. Cruz O'Neill), oficial administrativo de Newport declaró que una vez presentan ante la compañía de fianza una reclamación es su labor evaluar las facturas para determinar si lo que se reclama está comprendido en la fianza expedida.²³ Sobre el particular, declaró que Lanco reclamó el pago de materiales que correspondía a dos obras separadas y que al evaluar las facturas surgieron interrogantes sobre la procedencia de la reclamación ya que uno de los proyectos había sido cancelado por el dueño de la obra, AEE, y sobre si los materiales fueron adquiridos para los proyectos especificados en la fianza **ya que muchas de las facturas no especificaban el proyecto.**²⁴ Declaró además que las gestiones realizadas con el **dueño de la obra y el contratista para aclarar la última interrogante fueron infructuosas.**²⁵ Durante el contrainterrogatorio fue cuestionado sobre este particular y declaró que no se comunicó con Lanco ya que contaba con la documentación que la empresa le había sometido al momento de hacer la reclamación.²⁶

En cuanto la cuantía reclamada por Lanco, el Sr. Noble Montalvo hizo un recuento de cada una de las facturas y las cantidades que cada una reflejaba. Declaró que Polux realizó un abono de \$1,296.01 y que posteriormente realizó

²¹ Véase Transcripción estipulada, pág. 43.

²² Véase Transcripción estipulada, pág. 43, 45-47.

²³ Véase Transcripción estipulada, pág. 53.

²⁴ Véase Transcripción estipulada, pág. 54-55.

²⁵ Véase Transcripción estipulada, pág. 55.

²⁶ Véase Transcripción estipulada, pág. 59.

un abono de \$6,000.00.²⁷ No obstante, el cheque con el cual Polux realizó el abono de \$6,000.00 fue devuelto por el banco por insuficiencia de fondos.²⁸ Añadió que las facturas cubiertas por el abono de \$6,000.00 fueron eliminadas del sistema y por eso dicha cantidad es añadida al cómputo.²⁹ En varias ocasiones el Sr. Noble Montalvo declaró que la deuda que tenía Polux con Lanco ascendía a más de \$39,000.00; no obstante, **al ser confrontado con dicha cuantía durante el contrainterrogatorio, el Sr. Noble Montalvo aceptó que no había sumado cada una de las facturas.**³⁰ Al ser confrontado con que la suma de todas las facturas es \$34,898.52, el Sr. Noble Montalvo cuestionó si dicha suma contemplaba los \$6,000.00 del cheque devuelto por el banco. Confrontado nuevamente con la suma de cada una de las facturas individuales, el Sr. Noble Montalvo aceptó que la suma de estas era \$34,898.52.³¹ En el redirecto aclaró que la suma de las facturas era de \$34,898.52 y que a eso había que añadirle los \$6,000.00 del cheque devuelto por el banco.³²

Ahora bien, como mencionáramos previamente, en el presente caso existen dos fianzas de pago, la primera expedida el 7 de septiembre de 2007, Bond 2007-1268, correspondiente al proyecto de la AEE en Puerto Nuevo. De otra parte, la fianza expedida el 23 de abril de 2008, Bond 2008-700, correspondía al proyecto de la AEE en la Central Palo Seco. Ante ello, no existe duda que las fianzas estaban limitadas a esos dos proyectos y, por tanto, Lanco, como demandante, venía obligado a demostrar mediante preponderancia de la prueba que las cuantías reclamadas correspondían al

²⁷ Véase Transcripción estipulada, pág. 17-18.

²⁸ Véase Transcripción estipulada, pág. 18.

²⁹ Véase Transcripción estipulada, pág. 18.

³⁰ Véase Transcripción estipulada, pág. 41.

³¹ Véase Transcripción estipulada, pág. 41.

³² Véase Transcripción estipulada, pág. 49.

despacho de materiales para dichos trabajos así como identificar el proyecto en el cual serían utilizados.

Por otra parte, de un análisis de los documentos que obran en el expediente podemos constatar que en junio de 2008 Lanco, como materialista, le reclamó a la AEE, como dueño de la obra, la cantidad de \$51,125.38 en concepto de materiales despachados a Polux que no fueron pagados.³³ Dicha reclamación se hizo para el proyecto Q-024111, correspondiente al proyecto de Puerto Nuevo, bajo la fianza de 2007. Así las cosas, el 29 de agosto de 2008, la AEE emitió un cheque a favor de Lanco por la cantidad reclamada.³⁴ Además de los documentos del expediente surge que el 26 de enero de 2010 la AEE le notificó a Polux la cancelación definitiva del contrato para el proyecto de la central de Palo Seco.³⁵ Es decir, la AEE canceló el contrato fiado por el contrato suscrito en el 2008, Bond 2008-700 (Palo Seco).

Los hechos antes reseñados resultan indispensables puesto que los contratos de fianza suscritos entre Newport y Polux establecían expresamente que el fiador respondía por los materiales utilizados para los proyectos de la AEE en la Central de Puerto Nuevo y en la Central de Palo Seco. Ahora bien, como expresamos anteriormente, las facturas presentadas por Lanco no especificaban ni detallaban el proyecto para el cual se despachaba el material. Solo 5 de 12 facturas especifican para qué proyecto estaba destinado el material.³⁶ A esos efectos, no surge del expediente ante nuestra consideración, ni de la transcripción de la prueba, evidencia que nos permita identificar, con razonable certeza para qué proyecto fue despachado el material correspondiente a 7 facturas de las 12 presentadas.

³³ Apéndice, pág. 72.

³⁴ Apéndice, pág. 74.

³⁵ Apéndice, pág. 77.

³⁶ Apéndice, pág. 25, 26, 29, 31, 32

De otra parte, de las 5 facturas claramente identificadas, 4 correspondían a la Central de Puerto Nuevo y 1 a la Central de Palo Seco.³⁷ Precisamente porque nuestro ordenamiento jurídico impide que un fiador responda más allá de lo expresamente pactado, Newport respondería únicamente por las facturas de la Central de Puerto Nuevo bajo el Bond 2007-1268 y por la factura de la Central de Palo Seco bajo el Bond 2008-700. No obstante, como mencionáramos previamente, el contrato de fianza es subsidiario al contrato entre el dueño de la obra y el contratista. Conforme a ello, y considerando que la AEE, como dueño de la obra, canceló el contrato de obra en Palo Seco, la responsabilidad de Newport queda igualmente extinta. De esta forma, Newport responde únicamente por las facturas del 31 de octubre de 2008 por la cantidad de \$3,276.88; 12 de noviembre de 2008 por la cantidad de 4,915.32; 2 de diciembre de 2008 por la cantidad de \$1,638.44 y 15 de diciembre de 2008 por la cantidad de \$1,638.44.³⁸ Es decir, como fiador Newport responde por la cantidad de \$11,469.08. Ahora bien, debido a que la factura del 31 de octubre de 2008 tiene un abono de \$1,296.01, al descontársele dicho abono realizado por Polux, el total por el cual responde Newport se reduce a \$10,173.07.³⁹

Luego de evaluar la transcripción estipulada de los procedimientos, así como la prueba documental unida a los recursos presentados, así como los autos originales del caso, nos mueven a concluir que el foro primario erró al declarar Ha Lugar la demanda y, en consecuencia, condenar a Newport al pago de \$39,602.51. Concluimos que los hechos consignados en la demanda no tan solo están reñidos con la prueba documental presentada, sino que

³⁷ Apéndice, pág. 25, 26,29,31,32.

³⁸ Apéndice, pág. 25, 26, 29,31.

³⁹ Debido a la conclusión a la que llegamos no discutiremos los señalamientos de error relacionados a las sumas de las facturas.

además no reflejan la prueba oral presentada en el juicio.⁴⁰ Ante ello, hemos evaluado detenidamente la moción de reconsideración y de determinaciones de hecho y conclusiones de derecho adicionales presentada por Newport y encontramos que ésta recoge los hechos probados durante la vista así como los documentos presentados por las partes.

Es menester, en este punto, hacer referencia a la Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, que dispone, en lo pertinente, que “[e]n todos los pleitos el tribunal especificará los hechos probados y consignará separadamente sus conclusiones de derecho”. Esta Regla le impone a los Tribunales de Instancia el deber de especificar los hechos probados al consignar las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho que dan fundamento a su decisión. Además, hacemos referencia a la Regla 43.1 del mismo cuerpo procesal, 32 L.P.R.A. Ap. V., que dispone, en lo pertinente, que, “[...]el tribunal podrá hacer las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho iniciales correspondientes, si es que éstas no se hubiesen hecho por ser innecesarias, de acuerdo con la Regla 42.2, o *podrá enmendar o hacer determinaciones adicionales, y podrá enmendar la sentencia en conformidad.*” *Íd.* (Énfasis nuestro). La precitada regla persigue darle la oportunidad a los

⁴⁰ Resaltamos que de un análisis del expediente ante nuestra consideración nos percatamos de que las páginas 4 y 5 de la Sentencia (p. 105 y 106 del Apéndice) comparan, no tan solo con el texto, sino también con las diferencias tipográficas del Informe de Conferencia Preliminar entre abogados (p. 91 y 92 del Apéndice). Igualmente, nos percatamos de que múltiples determinaciones de hecho comparan, con la relación de hechos expuesta por la parte demandante en el Informe de Conferencia Preliminar entre abogados. Ello, nos confirma la posibilidad de que la sentencia apelada, a todas luces confusa e irreconciliable con la prueba, fuera producto de un proyecto de sentencia. Si bien es aceptable la práctica de que los foros primarios utilicen proyectos de sentencia, nuestro ordenamiento jurídico rechaza que un juez firme dichos proyectos sin considerar que el contenido de lo que firman refleje su análisis y juicio valorativo. Somos conscientes de la labor encomiable que realizan los jueces de instancia al atender un gran volumen de casos, en su mayoría casos complejos, como el de autos. Además conocemos a cabalidad que sería físicamente imposible realizar las labores de los jueces de instancia sin herramientas tan útiles como lo son los proyectos de sentencia. Ciertamente, sin herramientas como estas, el descargo de sus funciones sería casi imposible. Sin embargo, debemos resaltar el cuidado que se debe tener al momento de descansar en los proyectos de sentencia, sobre todo reiterar la importancia de revisar estos escritos de modo tal que las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho consignadas en la sentencia reflejen fielmente el proceso ventilado ante el tribunal.

tribunales para corregir errores añadiendo determinaciones de hecho que resultan necesarias para fundamentar su determinación.

Ciertamente, la moción de reconsideración y solicitud de determinaciones de hecho y conclusiones de derecho presentada por Newport le proveyó al foro los detalles documentales y testificales necesarios para que éste, al amparo de las disposiciones procesales antes citadas, corrigiera, enmendara o añadiera determinaciones de hecho y conclusiones de derecho de manera tal que, aclarase su dictamen.

En atención a ello, concluimos que el foro primario debió acoger la moción de reconsideración y de determinaciones de hecho y conclusiones de derecho adicionales presentada por Newport. En consecuencia, por entender que el foro primario emitió un dictamen confuso el cual nos impide ejercer responsablemente nuestra función revisora, intervenimos con su apreciación y revocamos la sentencia dictada. En su consecuencia, devolvemos el caso al foro primario para que éste dicte una sentencia enmendada a los fines de acoger la moción de reconsideración y determinación de hechos y conclusiones de derecho adicionales y, realice el cómputo de la cuantía por la cual Newport deba responder, en virtud de la fianza expedida, con la clara expresión de identificar las facturas que corresponden a cada proyecto.

VI. Disposición del caso

Por los fundamentos que anteceden, revocamos la sentencia apelada y devolvemos el caso al foro primario para que éste atienda la moción de reconsideración y de determinaciones de hecho y conclusiones de derecho presentada por Newport y, en su consecuencia, dicte sentencia enmendada, compatible a lo aquí resuelto.

KLAN201401100

22

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones